

Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística

ISSN: 2007-2023.



Fecha de recepción: 12/05/2012
Fecha de aceptación: 05/07/2012

CRIMINOLOGÍA Y MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CRIMINOLOGY AND ALTERNATIVE MEANS OF CONFLICT RESOLUTION

Mtro. Jorge Alberto Pérez Tolentino
Universidad Popular Autónoma de Veracruz
ja_tolen@hotmail.com
México

RESUMEN

La resolución clásica de los conflictos penales ha ocasionado más problemas que soluciones y, ello es así, porque se trata de un verdadero pleito entre partes. Ante esta situación, emergen los medios alternos de solución de conflictos como una posible válvula de escape a la problemática actual, buscando que no haya ganadores ni perdedores sino personas que se responsabilicen de sus acciones, sin salir del sistema social. Los especialistas que intervienen en los medios alternos pueden ser públicos o privados, según laboren para el gobierno o lo hagan de manera particular; ¿qué profesión es la adecuada para ser especialista o facilitador?, ¿está facultado,

Año 5, vol. IX agosto-diciembre 2012/Year 5, vol. IX August-December 2012
www.somecrimnl.es.tl

legalmente, el criminólogo para fungir como especialista o facilitador?, ¿es un campo laboral posible para el estudioso de la criminología? Estas y otras interrogantes son resueltas en el desarrollo del presente documento.

PALABRAS CLAVE: Criminología, Delito, Conflictos, Medios alternos.

ABSTRACT

The classical resolution of criminal conflict has caused more problems than solutions, and this is, because it's a genuine dispute between parties. Faced with this situation, emerge from the alternate means of dispute settlement as a possible exhaust valve to the current problem, looking for that there are no winners or losers, but people who take responsibility for their actions, without leaving the social system. The specialists involved in the alternative media can be public or private, as they work for the Government or do it in a particular way; What profession is adequate to be a specialist or facilitator?, does is empowered, legally, criminologist to serve as specialist or facilitator?, is a possible labor field for the scholar of Criminology? These and other questions are resolved in the development of this document.

KEY WORDS: Criminology, Crime, Conflicts, Alternative means.

INTRODUCCIÓN

El criminólogo batalla constantemente con su inclusión en el campo laboral, a pesar de tener una formación profesional bastante completa; su aprendizaje académico incluye diversas áreas del conocimiento, a saber, derecho, psicología, sociología, medicina forense, pedagogía, política criminal, entre otras.

El saber del criminólogo le permite estar en condiciones de comprender, en lo general y en lo particular, la vida en sociedad. Los problemas que ocasiona el ejercicio del derecho procesal penal han permeado en la sociedad, por ello han surgido con ingente fuerza los medios alternos de solución de conflictos penales, empero, para obtener éxito en su aplicación, se requiere de profesionales que tengan una gran sensibilidad y conocimiento de la sociedad. ¿Será esta una función social destinada a utilizarse por criminólogos?

El presente artículo está seccionado en seis partes. Primero se hace una explicación de la problemática resultante de la realización de un delito, describiendo las consecuencias acaecidas a los diversos elementos personales que intervienen en la cuestión surgida; en segundo lugar, se expone la finalidad de la reforma constitucional de 2008 en relación al tema de los medios alternos de solución de conflictos; partiendo de esta situación, en la tercera parte se proporciona el concepto y los elementos de esta figura, así como su clasificación. En cuarto lugar, se analizan legislaciones estatales mexicanas en la materia en comento, para estar en condiciones de conocer la profesión que debe tener el especialista en medios alternos; del resultado de esta descripción, en la quinta sección se analiza la figura del criminólogo y su actuar en los medios alternos. Por último, se proporcionan reflexiones a manera de conclusión y se indican las referencias bibliográficas utilizadas.

DELITO Y SOCIEDAD

La comisión de un hecho tipificado por la normatividad penal conlleva una serie de situaciones que complican la vida en sociedad. Los sujetos directamente involucrados, los familiares de tales sujetos, los medios de comunicación, las autoridades y la sociedad se mezclan de manera bastante compleja en la relación producida por la realización del delito.

El escenario que se presenta, con la combinación de todos los actores antes señalados, es eminentemente complicado, en virtud de que al producirse la interrelación entre los diversos sujetos, todos tratan de obtener el mayor beneficio posible.

El sujeto que comete el delito trata de librarse de las obligaciones que le surgen con su actuación delictuosa, mediante el uso de los resquicios que deja la normatividad legal aplicable.

La víctima del hecho delictivo busca obtener la reparación del daño que le han causado, cuestión que lamentablemente no es tan fácil de lograr; a pesar de ello, una parte importante de víctimas busca que castiguen al delincuente aunque no le paguen los perjuicios causados.

Las autoridades, ministeriales y jurisdiccionales, mediante el actuar burocrático en la tramitación de tales asuntos llevan a cabo una victimización de los sujetos en conflicto y los familiares de los mismos.

Los medios de comunicación aprovechan la noticia, la mayor parte de las veces tergiversándola, surgida por el injusto penal para obtener mayores ingresos mediante la venta de tal información.

La sociedad, con fundamento en las noticias que le presentan los medios de comunicación y en la lenta resolución de los conflictos penales, lleva a cabo una estigmatización de los sujetos parte del litigio delictual. Esta situación ocasiona que ambos elementos personales tengan problemas para adaptarse al conglomerado social.

Resumiendo lo antes narrado, puede afirmarse que las partes directamente involucradas en el conflicto penal sufren graves consecuencias, derivadas de las relaciones reseñadas.

El sujeto activo del delito, por la prisión preventiva, es encarcelado aunque todavía no se conoce si realmente es culpable del hecho que se le imputa; para la sociedad, por el manejo noticioso de los medios de información, la persona es culpable y, al etiquetarse como tal, no tiene cabida ya en la organización social. ¿Qué opción le queda? Dedicarse, tal vez en mayor grado, a delinquir como forma ordinaria de vida, al quedar resentido de la sociedad, de las autoridades, de los medios de comunicación y del sujeto que lo denunció.

El sujeto pasivo del delito, al no obtener la reparación de los daños sufridos y ser estigmatizado por la sociedad y los medios de comunicación, queda resentido contra la misma; si a esto le aunamos que las autoridades también lo victimizaron, le queda una sensación de impotencia y desánimo al ver que el estado no hace nada por protegerlo. ¿Qué enseñanza le queda? Que la comisión de un delito no es castigada y, por ello, es más conveniente ser el victimario que la víctima.

La situación que resulta de la suma de dos sujetos inconformes con la ingeniería social y penal tiene consecuencias sumamente desastrosas para la comunidad y para las autoridades: más posibles delincuentes e incremento de delitos, tanto en número como en gravedad.

DELITO Y FORMAS DE SOLUCIÓN

La forma tradicional de resolver la comisión de un hecho delictivo es mediante el desarrollo del procedimiento penal, es decir, el enfrentamiento directo entre el imputado y su defensor contra la representación social, la cual actúa en nombre de la víctima del delito.

En una controversia dirimida mediante el choque entre dos partes, una sale vencedora y la otra perdedora; claro está, solamente en apariencia, en virtud de que en realidad las dos salen afectadas. La parte derrotada, además de las consecuencias derivadas directamente del resultado, considera que fue el actuar de la autoridad lo que ocasionó su pérdida; la parte vencedora, además del tiempo y desgaste emocional que representó la celebración del pleito, queda con la incertidumbre y temor de lo que puede hacerle la parte contraria fuera del proceso, ya que entiende que esta última no quedó satisfecha con el resultado.

Estas consideraciones, aunadas a las referidas en el apartado anterior, llevaron a implementar otras formas de solución de los conflictos penales y, en general, toda clase de conflictos.

En México, en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008 se publicó una reforma constitucional en materia de seguridad y justicia; la modificación mencionada recoge e implementa formas de resolución de conflictos distintas a la tradicional, en aras de llevar a buen término la solución de las problemáticas derivadas de los conflictos penales.

La modificación constitucional busca el respeto al principio de presunción de inocencia mediante el hecho de que el sujeto activo del delito enfrente su proceso en libertad, evitando con ello la presentación de tal persona como culpable por los medios de comunicación y, en consecuencia, la estigmatización de la sociedad; empero, para efectos del tema principal que se está desarrollando, la reforma privilegia la solución entre las partes del conflicto suscitado.

En el mismo sentido afirmó Hidalgo:

Se entiende acudir al derecho penal como 'última ratio' cuando el 'conflicto' puede resolverse por otras vías procesales o formas alternativas de solución en razón de que tanto imputado como víctima tienen derechos que pueden ser oponibles contra uno u otro (2009, p. 148).

Si se considera el número interminable de asuntos que se llevan en los órganos jurisdiccionales penales, tanto federales como locales, como causa primordial de la lentitud de los procesos, aparece nítidamente la finalidad de la reforma constitucional en el sentido de descongestionar el proceso penal, por tal motivo, expresó Armienta:

Los métodos alternos...juegan un papel importante en la reducción temporal y cuantitativa de los procesos, en el enfriamiento del conflicto y en la efectiva reparación del daño, no solo material sino también moral que, aunque se pague con dinero, solo adquiere una mínima satisfacción en el encuentro víctima-victimario (2010, p. XV).

¿Cuáles son los medios de alivio y desahogo del sistema procesal penal, establecidos en la reforma constitucional de 2008? Los criterios de oportunidad, la suspensión condicional del proceso, el proceso abreviado y los medios alternativos de solución de conflictos. Estas figuras jurídicas se encuentran contempladas en los

artículos constitucionales siguientes: 17, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción VII, y, 21, séptimo párrafo.

Todas las instituciones mencionadas son sumamente interesantes, empero, en el presente documento se analizan únicamente los medios alternos de solución de conflictos en derecho penal.

MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Una de las formas de evitar ganadores y perdedores en un litigio es solucionando entre partes tal conflicto; un análisis de esta manera de concluir controversias penales trae como resultado la eliminación de las consecuencias referidas a la forma tradicional de dirimir el choque derivado de un delito. De acuerdo con Moreno, “resulta extraño, en principio, considerar que la comisión de un delito pudiera terminarse con un acuerdo entre la víctima y el victimario; sin embargo, tiene ventajas que no deben desestimarse” (2010, p. 38).

Los sujetos, activo y pasivo, intervienen directamente en la solución del problema, lo cual ocasiona que no haya perdedores y, más aún, que se difumine la posibilidad de venganza del perdedor contra el ganador. Las dos partes continúan su vida social sin necesidad de apartarse de ella, en consecuencia, siguen siendo personas productivas.

Al respecto, comentó García Ramírez:

Esta visión sobre los conflictos ha decaído a favor de una mayor variedad de medios y soluciones, lo cual rescata, por una parte, la iniciativa (el derecho) de los individuos en la atención de sus propias contiendas, sin perjuicio de la trascendencia que éstas revistan para la sociedad en su conjunto, y permite, por otra parte, desahogar el cúmulo creciente de asuntos que colman los tribunales ...y concentrar las fuerzas persecutorias del Estado hacia cuestiones en las que es absolutamente imprescindible la intervención decisoria del poder público (2009, p.85).

La sociedad se beneficia de manera ingente, puesto que al no haber resentimiento de las partes, se reduce la posibilidad de comisión de delitos, tanto en número como en gravedad.

Al disminuirse los delitos, las autoridades, ministeriales y jurisdiccionales, tienen más posibilidades de enfrentar a la delincuencia que ejecuta delitos graves y poner su atención en ellos.

DEFINICIÓN DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL

Existen múltiples definiciones sobre la institución analizada, empero, el análisis particularizado de cada una de ellas excedería la temática del presente estudio, por ese motivo, solamente se proporcionan las expresadas por Pacheco y por Brown y Marriot.

Pacheco expresó, “los sistemas alternativos de resolución de conflictos son procedimientos voluntarios, flexibles, rápidos, económicos, prácticos, privados y confidenciales, que no tienen efecto obligatorio para las partes, y que su regulación no se rige por ninguna norma preestablecida” (2004, p. 3).

Brown y Marriot, citados por Estavillo, afirmaron:

La resolución alternativa de controversias puede ser definida como una gama de procedimientos que sirven como alternativas a los procedimientos adjudicatorios de litigio y arbitraje para la solución de controversias, que por lo general aunque no necesariamente involucran la intercesión y asistencia de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución (1996, p. 376).

La importancia de los medios alternos es innegable, así lo entiende Carrancá y por ello afirmó, "...esos mecanismos son una sabia previsión ante la imposibilidad de preverlo todo" (2010, p. 28).

Es momento de aportar una definición propia de la figura que se está describiendo, así: Los medios alternos de solución de conflictos en materia penal son mecanismos llevados a cabo por las partes, con o sin la ayuda de un tercero, destinados a la comprensión de su responsabilidad, para lograr la reparación del daño y perjuicio causado así como el mantenimiento de los sujetos en la sociedad.

De la definición anterior se extraen los siguientes elementos:

- Mecanismos, entendidos como la sucesión de fases o etapas para llevar a cabo la solución del conflicto;
- Partes activas, en el sentido de que recae directamente en las personas la posibilidad de resolver el litigio;
- Tercero alternativo, el cual es un sujeto que dirige el diálogo entre las partes y, en ocasiones, puede sugerir la solución, y
- Responsabilidad, referida a que la sociedad contemporánea requiere de individuos que reconozcan sus obligaciones y cumplan con ellas.

CLASIFICACIÓN DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En el presente apartado, solamente se mencionan los diversos mecanismos alternativos existentes en la legislación nacional, empero no se definen por estar fuera del alcance del presente trabajo.

Los medios alternos de solución de conflictos se pueden dividir en dos grandes grupos: los que no requieren el auxilio de un tercero y los que sí lo necesitan.

La intervención del tercero en el procedimiento alternativo es variada, así puede subdividirse su actuar, dependiendo de si puede, o no, dar soluciones y, en este último caso, si su decisión es vinculativa.

Los medios alternos que no requieren el auxilio de un tercero son la negociación, la autocomposición y la transacción.

Los medios alternos que requieren de un tercero, sin embargo, este no puede dar soluciones son la mediación, la pre-mediación, la co-mediación, la re-mediación y el mini juicio.

Los medios alternos que requieren de un tercero que pueda dar soluciones son la conciliación, el proceso restaurativo, las juntas de facilitación, el arbitraje, la evaluación neutral previa y la amigable composición. De estas figuras, solamente el árbitro puede dictar resoluciones vinculativas.

EL TERCERO EN LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En materia de medios alternativos se permite que intervengan terceros ajenos a la función estatal, esto es, especialistas particulares que colaboren en la delicada labor de auxiliar en la resolución de conflictos.

¿Cuál es la profesión indicada para intervenir como tercero especialista en conflictos derivados de materia penal? ¿Está facultado el criminólogo para actuar como especialista en la resolución alterna de conflictos penales? En los siguientes párrafos se da respuesta a estas interrogantes.

Las entidades federativas que integran el país regulan de diversas formas la profesión que debe tener el especialista al que se hace referencia. Algunas legislaturas locales han creado leyes de medios alternativos en las que se establecen los requisitos para ser especialista o facilitador privado; otras, por su parte, no permiten la participación privada en la solución de conflictos en materia penal. Se analiza, en concordancia con la temática presentada, solamente el perfil legal del especialista o facilitador externo.

ENTIDADES QUE NO PERMITEN LA PARTICIPACIÓN DE ESPECIALISTAS PRIVADOS EN MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENALES

Algunas de las entidades que no permiten la intervención de especialistas privados o particulares en los medios alternos de solución de conflictos penales son Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guerrero, Michoacán y Quintana Roo.

Entidades federativas como Baja California, Michoacán y Quintana Roo establecen que en asuntos penales en los que se permita la solución alterna de conflictos deben intervenir los centros de mediación estatales.

Baja California Sur, en el artículo 460 de su Código de Procedimientos Penales, establece que en materia penal solamente se puede mediar o conciliar en el Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia.

Michoacán, en los artículos 107 y 108 de su Código de Procedimientos Penales, disponen que el Ministerio Público o el Juez de Control deben instar a las partes para que participen en un mecanismo alternativo de solución de conflictos y, en su caso, enviarlos con un especialista del Centro de Mediación.

Quintana Roo, en el numeral 7 de su Ley de Justicia Alternativa, señala que la aplicación de los medios alternativos queda a disposición del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Las legislaciones de Chihuahua y Durango especifican que en asuntos penales, les corresponde la aplicación de medios alternos a órganos dependientes de las procuradurías locales de justicia.

Chihuahua, en el numeral 3 de su Ley de Justicia Penal Alternativa, dispone que solamente el personal de los Centros de Justicia Alternativa, dependientes de las Fiscalías de Investigación y Persecución del Delito se encarguen de la aplicación de los medios alternos de solución de conflictos.

Durango, en el arábigo 1 de su Ley de Justicia Penal Restaurativa, expresa que la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos le corresponde al personal de la Procuraduría General de Justicia.

ENTIDADES QUE PERMITEN LA PARTICIPACIÓN DE ESPECIALISTAS PRIVADOS EN MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENALES

Para realizar el análisis sobre la profesión que debe tener el especialista o facilitador privado, se hará un examen solamente de las legislaciones nacionales que contienen especificidades al respecto.

Cabe indicar, que todas las entidades federativas que se mencionan a continuación expresan que los especialistas privados deben estar certificados por los centros estatales de mediación correspondientes.

Para efecto de efectuar la descripción de la profesión pedida por las diversas entidades federativas mexicanas, se presenta la siguiente división: entidades que señalan específicamente la licenciatura requerida, entidades que establecen de manera enunciativa la licenciatura requerida, entidades que piden únicamente personal titulado y entidades que no requieren de personas que tengan profesión sino que basta con que hayan llevado la capacitación correspondiente.

Entidades federativas que son específicas en la licenciatura que debe tener el especialista o facilitador externo

El Distrito Federal, en el arábigo 18 de su Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, expresa que los mediadores privados deben contar con título y cédula de la licenciatura en derecho; además, se requieren tres años de experiencia como mínimo.

Tlaxcala, en el artículo 29 de su Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación, manifiesta que para ser mediador o conciliador privado debe tenerse la licenciatura en derecho y acreditar, como mínimo, tres años de experiencia en el ejercicio profesional.

Veracruz, en los artículos 3, 4 y 11 de su Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, permite que organismos privados lleven a cabo la mediación o la conciliación, empero, esta debe ser gratuita; para ser mediador se requiere tener estudios de licenciatura en derecho.

Entidades federativas que mencionan de manera enunciativa la licenciatura que debe tener el especialista o facilitador externo

Aguascalientes establece, en los artículos 2 y 9 de su Ley de Mediación y Conciliación, que el especialista debe tener licenciatura en alguna de las siguientes áreas: derecho, trabajo social, psicología, sociología, asesoría psicopedagógica, educación, maestro normalista o afines.

Campeche, en el artículo 31 de su Ley de Mediación y Conciliación, especifica que los especialistas particulares deben contar con título y cédula profesional de licenciado en alguna de las siguientes áreas del conocimiento: derecho, psicología, sociología, trabajo social u otras licenciaturas en el área de las ciencias sociales y humanidades; además se dispone que el título debe tener una antigüedad mínima de tres años.

Zacatecas, en sus artículos 20 y 33 de su Ley de Justicia Alternativa, estipula que los especialistas independientes deben tener título y cédula de profesional en derecho o en ramas de humanidades, con antigüedad mínima de tres años.

Entidades federativas que requieren que el especialista o facilitador externo tenga profesión

Baja California, en los numerales 9, 11 y 12 de su Ley de Justicia Alternativa, dispone que el especialista debe tener título profesional debidamente registrado en el departamento de profesiones del estado.

Chiapas, en los arábigos 33 y 46 de su Ley de Justicia Alternativa en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa, dispone que los especialistas deben tener título profesional en alguna rama de las ciencias sociales y, en su caso de la salud; solamente los árbitros deben contar con título de Licenciado en Derecho.

Colima, en el artículo 34 de su Ley de Justicia Alternativa, dispone que los especialistas privados deben tener título en ciencias sociales o en ciencias de la salud.

El Estado de México, en el artículo 13 de su Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social, ordena que los mediadores-conciliadores y facilitadores deben contar con título profesional.

Jalisco, en el artículo 16 de su Ley de Justicia Alternativa, expresa que los especialistas deben contar con título profesional empero cuando no tenga licenciatura en derecho, deberán asesorarse con un abogado para la elaboración de los convenios que correspondan.

Morelos, en el numeral 17 de su Ley de Justicia Penal Alternativa, establece que los especialistas deben contar con título profesional empero cuando no tenga licenciatura en derecho, deberán asesorarse con un abogado para la elaboración de los acuerdos reparatorios que deban suscribirse.

Oaxaca, en el numeral 12 de su Ley de Mediación, dispone que el mediador particular debe tener título profesional legalmente expedido; incluso, si se acredita tener tres años interviniendo en la solución de conflictos no se requiere el documento señalado.

Yucatán, en sus arábigos 24, 25 y 26 de su Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ordena que los facilitadores deben contar con título profesional, sin embargo cuando no tengan licenciatura en derecho deben asesorarse de un abogado para la elaboración de los convenios.

Entidades federativas que no establecen como requisito que el especialista o facilitador tenga profesión

Coahuila, en el numeral 12 de su Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias, expresa que no se requiere profesión para ser especialista en solución de conflictos, solamente se debe llevar la capacitación; en el caso de arbitraje técnico se requiere ser especialista en la materia.

Guanajuato, en el numeral 24 de su Ley de Justicia Alternativa, estipula que los mediadores y conciliadores privados deben ser preferentemente profesionistas.

Hidalgo, en el arábigo 18 de su Ley de Justicia Alternativa, manifiesta que el mediador o conciliador privado debe contar de preferencia con título profesional.

Nayarit, en sus arábigos 16 y 18 de su Ley de Justicia Alternativa, ordena que los especialistas deben ser profesionales certificados por el Centro Estatal y cumplir con los requisitos que disponga su reglamento.

Nuevo León, en el artículo 9 de su Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, expresa que los prestadores de servicios de métodos alternos deben cumplir con el requisito de la capacitación, sin especificar la profesión del sujeto.

Tamaulipas, en el arábigo 31 de su Ley de Mediación, expresa que para ser mediador privado se necesita acreditar que se está capacitado en las técnicas de la mediación, debiendo contar como mínimo con 120 horas de carácter teórico y práctico.

El criminólogo como especialista en los medios alternos de solución de conflictos en materia penal

La descripción del perfil profesional que se requiere para ser especialista externo varía en las diversas entidades federativas analizadas, empero, puede extraerse la coincidencia consistente en que tal sujeto debe venir del área de ciencias sociales y humanidades.

Los conflictos que se producen derivados de una conducta delictiva, devienen de factores diversos y bastante complejos; para entenderlos, es menester tener conocimientos sobre el comportamiento humano, tanto en lo individual como en la interrelación con la sociedad. Si puede comprenderse a los sujetos parte en una controversia, puede entonces dirigirlos hacia la solución de tal disputa.

En el mismo orden de ideas, por ello se requiere de profesionales egresados de las ciencias sociales y humanidades, puesto que durante el transcurso de sus licenciaturas analizan materias referidas al examen del comportamiento humano.

El criminólogo proviene del área de ciencias sociales y humanidades, por ello está facultado, legalmente, para ejercer como especialista o facilitador externo. Además, tiene una gran ventaja ya establecida en un principio, consistente en el hecho de que las asignaturas cursadas en la licenciatura le permiten comprender el fenómeno humano, en lo general y en lo particular, puesto que las analiza con el telescopio y con el microscopio.

Es conveniente apuntar que, “el criminólogo-criminalista sabe de todo y le dejan hacer nada” (Hikal, 2012). En el mismo tenor, no puede dejar de advertirse la enorme deficiencia existente en la formación de los criminólogos, empero, ello no es obstáculo para el estudioso de la criminología que realmente esté interesado en obtener conocimiento y aplicar el mismo en la vida real.

Las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, dejan abierta la posibilidad de que el criminólogo pueda ejercer como especialista o facilitador externo.

Es un campo laboral incipiente en México, sin embargo, es una excelente oportunidad para que los criminólogos apliquen los conocimientos adquiridos en su estancia universitaria, en un ámbito sumamente complicado pero de gran importancia para el país como lo es, la solución de conflictos en materia penal.

Un apuntamiento más consiste en que la reforma mencionada tiene una vacatio legis de ocho años, que se cumplen en junio del 2016; para esa fecha, todas las entidades federativas y el Distrito Federal deben tener actualizadas sus legislaciones, lo que implica que el campo del especialista o facilitador externo será mayúsculo.

Debe, en consecuencia, el criminólogo prepararse en esta área del conocimiento y estudiar los modelos, las técnicas y los principios que rigen a los medios alternativos de solución de conflictos.

CONCLUSIONES

El criminólogo contemporáneo, en concordancia con su formación, no puede quedarse absorto ante los problemas sociales derivados de los conflictos penales, es más, la sociedad reclama su participación. Es verdad que profesionistas egresados de otras licenciaturas juegan un papel fundamental en la vida del conglomerado social, empero no se puede soslayar que la capacidad y aptitud del egresado de criminología está dirigida especialmente a la comprensión de problemas sociales y, sobretudo, a la prevención y solución de los mismos. La dinámica conflictual penal es compleja, pero la vida es así; los criminólogos tienen ya, se reitera, capacidad y aptitud, así que solamente deben cambiar su actitud pasiva y decidirse a intervenir activamente en la mejora del entorno en que viven, esperemos, por el bien de todos y de ellos mismos, que muy pronto se decidan.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armienta, H. G. (2010). *El juicio oral y la justicia alternativa en México*. México: Porrúa.
- Carrancá, y R. R. (2010). *Reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública*. Variaciones críticas, México: Porrúa.
- Estavillo, C. F. (1996). *Medios alternativos de solución de controversias*. (Obtenido el 02 de octubre de 2012). Recuperado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr25.pdf>
- García, R. S. (2009). *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿democracia o autoritarismo?* México: Porrúa.
- Hidalgo, M. J.D., (2009). *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*. México: Porrúa.
- Hikal, W. (2012). Teoría del caos criminológico. (Obtenido el 3 de octubre de 2012). Recuperado en: <http://somecrimnl.es.tl/Wael-Hikal-%7B-M-e2-xico.htm>
- Moreno, C. E. (2010). *El nuevo proceso penal mexicano (Lineamientos generales)*. México: Porrúa.
- Pacheco, P. G. (2004). *Mediación. Cultura de la paz. Medio alternativo de administración de justicia*. México: Porrúa.